**TRIBUNAL DE ÉTICA**

**COLEGIO DE PSICÒLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN Dto. 1**

**ALDERETE Nº 656 – NEUQUÉN**

**T.E. 4424320**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**VISTOS**:

Estos autos caratulados: “Lic. Marina Weingart S/Denuncia conducta profesional”, Expte. 01 del año 2024, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por el Lic. Juan Pablo Pavía, en carácter de Presidente, el Lic. Juan Pablo Dobratinich, en carácter de Secretario, y el Lic. Jorge Bartoli, en carácter de miembro titular.

**CONSIDERANDO**:

1. Que la denuncia a la Lic. Marina Weingart, presentada mediante nota por el Sr L H, recae sobre el tipo de tratamiento psicológico recibido;

2. Que, mediante nota de fecha 31/01/24 obrante en fojas 2 y 3, la Lic. Marina Weingart presenta el descargo a la denuncia;

4. Que con fecha 08/02/24, según consta en foja 1, la Comisión Ejecutiva envía nota al Tribunal de Ética, remitiendo actuaciones respecto a la situación que involucra a la Lic. Marina Weingart, considerando mérito suficiente para la formación de causa ética;

5. Que, recibida la notificación, con fecha 27/02/2024, bajo foja 8, es que desde el Tribunal de Ética se designan los vocales que intervendrán en la causa siendo los mismos Lic. Pavía, Lic. Dobratinich y Lic. Bartoli;

6. Que, siendo el día 07/03/2023, queda notificada la Lic. Marina Weingart de la denuncia que llegó al Tribunal de Ética, según consta en foja 11;

7. Que el día 27/03/2024, la Lic. Marina Weingart realiza el descargo correspondiente, de acuerdo a las actuaciones obrantes en fojas 13 a 21 del expediente enfatizando que “niego rotundamente todo lo mencionado por el denunciante en su presentación”;

8. Que , corrido el traslado pertinente a la fiscal obrante en la causa, Lic. Nadia Ciuffo Valdez, la misma procede a sostener la acusación a la profesional en cuestión;

9. Que, en su primer descargo, y tal como consta en foja 3, la Lic. Marina Weingart refiere que “respecto a los registros akáshicos, reconozco que debo ser más cautelosa a la hora de nombrar ciertas prácticas y bajo ninguna circunstancia brindar algún tipo de contacto”. Así como en su segundo descargo y tal como consta en foja 19, refiere que “se trajo a colación, como una de las tantas actividades hoy en día utilizadas, los Registros Akáshicos. Se lo mencioné como perspectiva o posicionamiento diferente, otra fuente de información, ante la persistencia del malestar.”

10. Que, en su segundo descargo, y tal como consta en foja 20, la Lic. Marina Weingart refiere que “Pasados los dos años y medio se realizó evaluación del tratamiento ante la manifestación explícita del paciente de que la terapia no le estaba sirviendo, porque no registraba cambios significativos.”

Por todo lo antedicho, y en virtud de lo expuesto en el presente documento, se considera que la Lic. Marina Weingart no ha garantizado ni ha contribuido a garantizar que se encuentre guiándose por el código de ética, base y referencia del rol, desarrollo y práctica profesional.

Es por ello que este Tribunal, en uso de las facultades propias que le son atribuidas, entiende que la conducta investigada constituye mérito suficiente para considerarla éticamente reprochable de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, en los siguientes puntos:

1- Consentimiento Informado

Lo establecido en el Art. 1.6 del mencionado Código: “*El consentimiento de las personas involucradas no exime a los psicólogos de evaluar la continuidad de la práctica que estén desarrollando, siendo parte de su responsabilidad interrumpirla si existen elementos que lo lleven a suponer que no se están obteniendo los efectos deseables o que la continuación podría implicar riesgos serios para las personas involucradas o terceros.*”

3 - Responsabilidad en las relaciones profesionales

Lo establecido en el Art. 3.1.2 del mencionado Código: “*Siempre establecerán las relaciones profesionales sobre la base de principios éticos y de responsabilidad profesional, absteniéndose de satisfacer intereses personales en detrimento de los objetivos por los cuales han sido requeridos sus servicios*”.

Lo establecido en el Art. 3.3.3 del mencionado Código: “*Los psicólogos deberán conducirse en forma proba, con firme sentido del honor en el ejercicio de su profesión. Cooperarán con su formación y actualización continua en el avance de su práctica profesional y en el beneficio de la comunidad”.*

Lo establecido en el Art. 3.3.4 del mencionado Código: “*No aplicarán o indicarán prácticas y técnicas psicológicas que no sean avaladas en ámbitos científicos, académicos o profesionales reconocidos”.*

Lo establecido en el Art. 3.3.5 del mencionado Código: “*Los psicólogos prestarán sus servicios profesionales eficientemente, con sumo cuidado de no incurrir en negligencia o impericia.*”

Lo establecido en el Art. 3.3.8.3, del mencionado Código (dentro del artículo 3.3.8: Los psicólogos tienen la obligación de denunciar:): “*El curanderismo y cualquier otra práctica carente de fundamento científico, cualquiera sea su forma*”.

**POR ELLO EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL**

**COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN -DISTRITO I- POR**

**UNANIMIDAD RESUELVE:**

1. Sancionar a la Lic. Marina Weingart, matrícula N° 824 del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 inciso b de la ley 1674/86.

2. NOTIFIQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente.

3. REGISTRESE y oportunamente ARCHIVESE.

Neuquén, 28 de mayo del 2024